Año económico de 1878-79. MIERCOLES 28 DE MAYO. Número 277.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 135)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1877 *D. Manuel Gavin* dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Jaca un interdicto de recobrar la posesion de una presa ó acequia por la cual tomaba del rio Aragon el agua necesaria para el riego de una finca de su propiedad que hace siete años adquirió del Estado, y cuyas aguas venia utilizando en la misma forma que antes lo habian hecho sus causantes, hasta que en 22 de Marzo fue despojado por *D. Francisco Calvo*, vecino de Javierregay, que destruyó el azud de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué consentido por el demandado, llevándose á efecto la restitucion:

Que cuando se estaba tratando de la liquidacion y pago de las costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Javierregay, requirió de inhibicion al Juzgado, manifestando que *D. Francisco Calvo* al destruir las obras practicadas por el demandante en la márgen del rio no obró como particular, sino en concepto de Alcalde y como ejecutor de un acuerdo de la Municipalidad: que este acuerdo estaba dentro de las atribuciones de aquella Corporacion, pues necesitándose obtener una autorizacion prévia para ejecutar esta clase de obras, y no constando que don Manuel Gavin hubiese cumplido con este requisito, el *Ayuntamiento*, como encargado de velar por los intereses del vecindario, acordó destruir la presa por aquel construida; y por último, porque á la Administracion corresponde el conocimiento de todas las cuestiones sobre policía de las aguas públicas; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 192, 278, 296 y 97 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente por considerar que el interdicto no se dirigió contra el *Alcalde*, sino contra el vecino *D. Francisco Calvo*, y aun cuando este hubiese obrado en concepto de delegado del Municipio, no lo habria hecho dentro del círculo de sus atribuciones, pues se trataba de una servidumbre que viene establecida de tiempo inmemorial, segun las pruebas del interdicto, y en que la causa de haber privado al demandante de las aguas no provenia de que resultara daño al vecindario, sino á dos ó tres propietarios inmediatos; quedando, por tanto, reducida la cuestion á una contienda entre particulares que solo los Tribunales ordinarios pueden decidir:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83, núm. 8.°, de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la seguridad pública de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prescribe que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.° Que á la Administracion corresponde velar sobre la policía de las aguas públicas y conservar el estado posesorio de las mismas siendo necesaria prévia autorizacion para modificar en cualquier forma dicho estado y utilizar las aguas públicas en provecho de las fincas de propiedad particular;

2.° Que el Ayuntamiento de Javierregay al acordar la demolicion de las obras practicadas por D. *Manuel Gavin* no hizo sino adoptar una medida de policía de la que el interesado pudo pedir reforma ante el superior jerárquico de la Autoridad municipal, si estimaba que esta se habia excedido de sus atribuciones, pero no ante los Tribunales ordinarios; y

3.° Que contra las providencias dictadas por la *Administracion* dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la *Administracion*.

Dado en Palacio á veinticinco de *Marzo* de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de *Ministros*, *Arsenio Martinez de Campos*.

(Gaceta núm. 141.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar á nombre de D. Diego Masmijá y Doña Maria Serrabou con objeto de que se les reintegrara en la posesion de ciertas tierras llamadas *Manso Pujol*, sitas en el término de San Feliú de Torrelló, de las cuales habian sido despojados los demandantes por la Empresa *Ferro carril y Minas de San Juan de las Abadesas*:

Que recibida la informacion testifical ofrecida por la parte actora, y en atencion á que la misma habia manifestado que el interdicto se sustanciara con audiencia del despojante, el Juez dictó un acto en 22 de Agosto del año último mandando convocar á las partes para la celebracion del juicio verbal á que se refiere el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado exhorto á Barcelona, donde tiene su domicilio la Sociedad *Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas*, fué ésta citada en la persona de don Domingo Viliel con fecha 27 del referido mes de Agosto:

Que al dia siguiente de la citacion acudió la mencionada Sociedad al Gobernador de Barcelona á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó dicha Autoridad por medio del oportuno oficio, recibido en el Juzgado el dia 30 del expresado mes de Agosto:

Que el Juez, despues de oir á la parte actora y al Ministerio fiscal, citándoles para la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion para entender en el asunto:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juzgado ó Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.° Que despues de haber sido citada y emplazada la Compañía del *Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas* para la celebracion del juicio verbal no puede menos de ser tenida por parte en el interdicto, toda vez que tenia derecho á ser oida en dicho auto, con arreglo al art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.° Que desde el instante en que legalmente era parte en el interdicto la Compañía debió serlo tambien en el incidente de competencia, y por tanto tenia derecho á ser oida en él, de igual suerte que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.° Que la omision de dicho trámite constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Los inmensos gastos causados por la guerra civil y el descenso que durante ella experimentaron las rentas públicas fueron orígen inevitable de que en los años económicos de 1873 á 74 y 1874-75 existiese notable desequilibrio entre los ingresos y los pagos. Las operaciones de Deuda flotante se multiplicaron extraordinariamente para suplir el *déficit* y para allegar rápidamente las fuertes sumas que exigian con apremio las necesidades públicas.

Los recursos extraordinarios concedidos por la ley de 25 de Agosto de 1873 y por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 no bastaron á cubrir las atenciones mas perentorias, y las medidas adoptadas para hacer frente á las dificultades del momento no impidieron que muchos acreedores del Tesoro, para hacerse cobro de sus créditos, vendieran los valores ó efectos públicos que los garantizaban.

Terminada felizmente la guerra civil, causa principal de situacion tan difícil; reorganizada la Administracion é inaugurada una época de normalidad, las oficinas de la Administracion central se ocuparon en regularizar todos los actos de cuenta y razon que eran consecuencia del gran número de operaciones del Tesoro realizadas en los años de 1873-74 y 1874-75, siéndoles preciso proceder á un detenido exámen del derecho de los prestamistas á disponer de aquellos valores en la extension en que lo habian realizado.

Terminado ese exámen, se instruyó un expediente que ha estado en tramitacion hasta el dia 5 de Noviembre de 1878, en que se dictó una Real órden fijando las reglas á que debia ajustarse la liquidacion de las expresadas ventas. De las formalizaciones han resultado ingresos efectivos de no escasa importancia; pero al descuento con que habian sido vendidas las garantías en billetes del Tesoro afectaban necesariamente al crédito presupuesto para entretenimiento de la Deuda flotante, y era preciso por tanto datar con cargo al mismo las sumas á que los descuentos ascendieron.

Ese crédito, que en el año actual figura en el cap. 21, Seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, ofrece la especialidad, segun el art. 362 de la instruccion de 30 de Agosto de 1868, de que con cargo á él no se pueden liquidar ni contraer mas cantidades que aquellas que son ó se figuran satisfechas en el acto de la liquidacion del presupuesto, y por esta circunstancia ha sido forzoso aplicar al corriente la data del expresado descuento, por mas que de hecho correspondia á los de los años 1873-74 y 1874-75, en cuya época se verificaron realmente las ventas y fueron pagados los efectos garantidos y sus intereses.

Por consecuencia de estas liquidaciones, que aun siendo meros actos de contabilidad, sin producir salidas de fondos de las Cajas públicas, exigen y consumen crédito legislativo, ha resultado deficiente el señalado en el cap. 21 de la Seccion 3.ª de Obligaciones generales para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.

Los pagos efectivos y las formalizaciones realizadas y á realizar con cargo á él ascienden á

pesetas...........	12.800.000
y como el crédito concedido es de..	7.500.000
aparece que el exceso de las obligaciones importa...	5.300.000

Debe hacer presente á V. M. el Ministro que suscribe que en ese conjunto de obligaciones liquidadas los pagos efectivos por entretenimiento de la Deuda flotante en el año económico actual no exceden del crédito concedido, puesto que los realizados hasta 31 de Marzo último suman

man............	7.229.605·45
y los probables hasta 30 de Junio no han de pasar de..................	270.394·55
En junto....	7.500.000

que es el importe del citado crédito.

El exceso de las obligaciones está representado por la formalizacion de las ventas de garantías, y por la de facturas de intereses de billetes del Tesoro admitidas en pago de débitos al Estado, de las cuales las ya realizadas importan.

realizadas importan.	2.764.964·67
y las pendientes..	2.535.035·33
En suma...	5.300.000

que es la cantidad en que es forzoso ampliar el repetido crédito del cap. 21.

Los actos de contabilidad que exigen esta ampliacion, por mas que como se ha dicho no den márgen á salida material de fondos de las Cajas públicas, son por todo extremo urgentes, porque al buen órden de la cuenta y razon interesa que queden terminados en el tiempo que resta hasta 30 de Junio próximo, fin del actual año económico.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1879.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al capítulo 21, artículo único de la Seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 5.300.000 pesetas para formalizar operaciones realizadas en años anteriores.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será atendido provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 139.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de Dueñas para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia, adscrito al reemplazo del año actual, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Palencia confirmó el del Ayuntamiento de Dueñas, que lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo.

Fúndase el recurso en que por ámbas corporaciones se ha infringido el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, dándole una aplicacion indebida en el hecho de comprender al reclamante en el reemplazo á pesar de haber sido alistado y sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres. Se expone además, sin haberlo manifestado en los recursos anteriores, que entre el Ayuntamiento de Amusco y el de Moratinos se entabló competencia sobre mejor derecho para incluir al mozo en el sorteo correspondiente cuando tenia 20 años, sin que este tuviera conocimiento de la resolucion que debió recaer.

Incluido Luciano Monzon en el reemplazo actual por no haber justificado que lo fuera en ningun otro ordinario, pidió que se le eliminase, ya que habia jugado suerte, para la reserva extraordinaria de 1874; solicitud que fué desestimada por el Ayuntamiento en razon de que entendió que el artículo 17 de la misma ley solo se debe aplicar á los reemplazos ordinarios.

Como se reclamase el fallo, fué confirmado por la Comision provincial aceptando sus fundamentos.

En su virtud, el reclamante acude ante V. E. con el objeto de que se ha hecho mérito.

Tanto el Ayuntamiento como la Comision provincial en sus respectivos informes sostienen sus fallos manifestando que los reemplazos á que se refiere la ley son los ordinarios, y que, de aceptar las razones del interesado, se le haria de mejor condicion que á los que concurrieron á la reserva de 1874, que tambien habian sido sorteados á la edad competente; añadiendo la Comision provincial, respecto de la nueva alegacion del escrito de alzada, que á pesar de haber examinado los expedientes de reemplazos de los pueblos de Amusco y Moratinos desde el año de 1864 al de 1868 inclusive, en ninguno figura el mozo Luciano Monzon.

Vistos los artículos 17 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que para la reserva extraordinaria de 1874 fueron llamados los mozos comprendidos en la edad de 22 á 35 años, todos los cuales habian sido sorteados al cumplir los 20 años, y en su virtud llenado la obligacion que les imponia la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando, por tanto, que los sorteados para dicha reserva, que se hallan comprendidos en la edad señalada en el caso 2.° del art 17 de la ley, no están dispensados de justificar que fueron anteriormente alistados en reemplazos ordinarios, ni se hallan exentos de la responsabilidad que pudiera corresponderles por no haber concurrido á los llamamientos anteriores, razon por la cual han debido ser incluidos en el de este año:

Considerando que en el presente caso aparece que el interesado eludió la ley no presentándose en reemplazo ordinario, y que seria injusto estimar que sólo por el hecho de haberlo verificado en la reserva de 125.000 hombres habia cesado la responsabilidad adquirida por aquella circunstancia, puesto que se le haria de mejor condicion que á los que cumplieron con la ley:

Considerando que al realizarse el último alistamiento el recurrente no habia cumplido 35 años:

Considerando que prohibiendo terminantemente el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que en los recursos fundados en infraccion de ley se ventilen cuestiones de hecho ni se aduzcan nuevas pruebas, no procede que se tome en cuenta la circunstancia alegada en el recurso de que cuando el mozo tenia 20 años de edad se entabló competencia entre dos pueblos sobre mejor derecho á incluirle en sus respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario;

La Seccion es de dictámen que debe desestimarse el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola del cargo de Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. José de los Reyes y Mesa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Entrimo.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza imponible de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de los capitales con que respectivamente han de figurar en el reparto del próximo año de 1879-80, deduciéndose las reclamaciones convenientes si se creyesen agraviados.

Entrimo Mayo 24 de 1879.—El 2.° Teniente de Alcalde, Benito Alvarez.

San Amaro.

Terminada la rectificacion de riqueza imponible de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse de los capitales con que cada uno ha de figurar en el reparto del próximo año de 1879-80, pudiendo producir las reclamaciones que crean convenientes si se consideran agraviados.

San Amaro Mayo 24 de 1879.—El Alcalde, Estéban Veigá.

Moreiras.

Antonio Feijó Rodriguez, vecino de este pueblo, me participa que en la noche del dia de ayer le llevaron de su casa-habitacion una mula que contiene la edad, talla y color que á continuacion se expresa, y ruega se anuncie en el Boletin oficial de la provincia con encargo á todas las autoridades de que por los medios posibles procedan á la detencion de la indicada mula y arresto del sugeto ó sugetos que la conduzcan ó en su poder se halle, que se ponga á mi disposicion en caso de ser habida.

Moreiras 25 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Martin Bouzas.

Señas de la mula.

Su alzada aproximadamente siete cuartas.
Edad cinco años.
Color castaño oscuro.

Señas particulares.

Rozada en el anca de la retranca.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ruperto Perez Gomez, natural del pueblo de Listanco, parroquia de Armeses, distrito de Maside, y vecino del lugar y Alcaldía de Cea, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por ignorarse su actual paradero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se verifique la última insercion en el Boletin oficial de esta provincia, Gacetas de Madrid y de la Habana, concurra ante este Juzgado y Escribania del autorizante, á fin de ser notificado de la sentencia dictada por la Excma. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña, en causa que al mismo se le siguió sobre desacato al Alcalde de Cea, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado sugeto, y en caso de que sea habido le pongan á mi disposicion con las seguridades posibles, al objeto de que tenga efecto la notificacion acordada para despues extinguir en el presidio correspondiente, la pena de un año y un dia de pri-

sion correccional que le fué impuesta en la indicada causa.

Carbalino Mayo 19 de 1879.—Manuel M. Fidalgo.—El Escribano, Agustin Pereira.

Las señas del Ruperto Perez, son:

Edad de unos 45 años.
Estatura regular.
Pelo negro algo rizo.
Barba cerrada.
Ojos pardos.
Nariz regular y gruesa.
Cara redonda.
Color bueno.
Boca regular.
Aire marcial.
Produccion fácil.
Vestia pantalon de corte oscuro.
Chaqueton de paño escuro.
Sombrero hongo.
Y calzaba botas de becerro.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Pedrayo Fernandez, vecino de Tibianes, término municipal del Pereiro de Aguiar, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve dias, á prestar declaracion en causa contra Juan Ramon Perez, sobre hurto; pues de no haberlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 21 de Mayo de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De S. O., Casiano Santamarina.

Don Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Rosaria Rodriguez, vecina que fué en sus dias de Paredes de Verea, fallecida abintestato, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, teniendo presente que hasta la fecha solo se ha presentado Cecilia Rodriguez prima carnal de la finada.

Bande Mayo 20 de 1879.—Manuel N. Moure.—El actuario, Pablo Martinez.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes,

Hago público: que la noche del 14 al 15 del actual fueron robados de la Iglesia de Santa Maria de Curro los efectos que á continuacion se expresarán.

En su consecuencia ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder fueren hallados, poniendo todo lo que sea habido á disposicion de este Juzgado.

Caldas Mayo 20 de 1879.—Juan Puig.—D. O. D. S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Efectos robados.

Tres manteles de altar de lienzo padronés de tres varas de largo por una de ancho.

Dos pares de pendientes de plata dorados.

Un manto negro con franjas encarnadas de cuatro varas de largo por tres de ancho.

El Sr. Juez de este partido en providencia de ayer dictada en sumario de causa criminal que se instruye contra Domingo Fernandez, de Ordes, por hurto, acordó llamar por medio de la presente á una tal Josefa, mujer de Fernando Piñeiro, de dicho Ordes, á fin de que dentro del término de diez dias y bajo la multa de 25 pesetas comparezca á declarar ante este Juzgado, prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á 24 de Mayo de 1879.—Francisco Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.